

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-584/2018

RECORRENTE: PERLA PATRICIA
MONTIEL ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración. El desechamiento obedece a que la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-588/2018 **no realiza un estudio de fondo**, además de que no se plantea alguna cuestión que, de manera excepcional, haga procedente el recurso de reconsideración presentado.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	9
3. IMPROCEDENCIA.....	10
4. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PES:	Partido Encuentro Social
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia del doce de julio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-588/2018
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.2. Aprobación del Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia". El doce de enero de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del OPLEV aprobó mediante el acuerdo OPLEV/CG22/2018, el Convenio de la Coalición para postular veintiocho candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el referido proceso electoral.

1.3. Adenda al convenio de la Coalición. En cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo OPLEV/CG22/2018 antes indicado, el diecinueve de enero los partidos integrantes de la Coalición presentaron un escrito ante el OPLEV, a través del cual propusieron una adición del numeral quinto de la cláusula tercera del convenio de la Coalición. En dicha adenda se advierte la relación de los distritos uninominales en los que participarían en coalición parcial, así como la relación de los partidos políticos que realizarían la postulación y la adscripción partidaria por distrito, entre ellos, el relativo al número 13 con cabecera en Emiliano Zapata, que correspondía al PES.

1.4. Acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del PES. El diecisiete de febrero, el Comité Directivo Nacional del PES celebró una sesión extraordinaria a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, que, al no haberse presentado solicitudes de registro de aspirantes a diputados en el proceso interno conducente, se proponía una lista de subsanación de ciudadanos que cumplieran con los requisitos correspondientes para ser candidatas y candidatos a los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

relativa en el proceso electoral local en el Estado de Veracruz.

La lista fue aprobada por unanimidad y se anexó al acta de sesión indicada. En ella se contemplaron a las ciudadanas **Perla Patricia Montiel Escobar** y **Mayle Hernández Rojas**, como propietaria y suplente al cargo en cita, respecto al distrito electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

1.5. Acta de la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. Mediante la sesión celebrada el cinco de abril, se emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, se determinó la candidatura al distrito electoral 13, Emiliano Zapata, en el Estado de Veracruz, para la elección de diputados. En la lista anexa a dicha acta, aparecen como candidatas aprobadas al cargo en cita, las ciudadanas **María Esther López Callejas** y **Carmen Mariana Pérez Hernández**, como propietaria y suplente, respectivamente.

1.6. Solicitud de registro de candidaturas de la Coalición. La representante de MORENA ante el OPLEV presentó dentro del plazo establecido para ello, una solicitud de registro, entre otras, de la fórmula a contender para la diputación local por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral 13, en Emiliano Zapata, integrada por las ciudadanas **María Esther López Callejas** y **Carmen Mariana Pérez Hernández**.

1.7. Solicitud de registro de candidaturas del PES. El catorce de abril, el presidente del Comité Directivo Estatal del PES presentó ante el OPLEV, solicitud de registro supletorio para la postulación de la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 13, con

cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, integrada por las ciudadanas **Perla Patricia Montiel Escobar** y **Mayle Hernández Rojas**, como propietaria y suplente, respectivamente.

1.8. Acuerdo OPLEV/CG136/2018. El veinte de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó dicho acuerdo en el que determinó procedente, entre otras, la solicitud de registro supletorio de la fórmula para diputados locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición, para el distrito electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata, integrada por las ciudadanas **María Esther López Callejas** y **Carmen Mariana Pérez Hernández**, respectivamente, como propietaria y suplente a dicho cargo.

1.9 Juicio ciudadano local. Inconformes con el acuerdo del OPLEV, **Perla Patricia Montiel Escobar** y **Mayle Hernández Rojas** interpusieron, por su propio derecho, una demanda de juicio ciudadano local, el cual se radicó con la clave **TEV-JDC-184/2018**.

El Tribunal local dictó, **por mayoría**, sentencia el dieciocho de mayo en el juicio **TEV-JDC-184/2018**, revocando el acta y/o acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, así como el acuerdo OPLEV/CG136/2018, aprobado por el Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

En dicha sentencia el Tribunal local estimó que “[...] la parte actora fue designada a través del proceso interno del PES y que la Comisión de la Coalición designó de manera ilegal a quienes están registradas [...]”. Por lo que ordenó:

SUP-REC-584/2018

1. Dentro de las VEINTICUATRO HORAS posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, el Partido Encuentro Social a través del Presidente del Comité Directivo Nacional deberá entregar a la representante de Morena, la documentación de los que integraran la fórmula para contender por el Distrito Electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, esto conforme a sus estatutos Y demás disposiciones normativas internas aplicables.

2. La representante de Morena ante el Consejo General del OPLE Veracruz una vez recibida la documentación citada en el punto anterior y dentro de las DOCE HORAS SIGUIENTES, presentará la postulación respectiva ante el Consejo General; en caso de no contar con la documentación podrá requerir al Partido Encuentro Social para que en un plazo no mayor a SEIS HORAS remita la documentación respectiva.

3. Dentro del plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del OPLE Veracruz procederá a registrar la fórmula presentada, previa revisión de los requisitos constitucionales y legales, en el entendido que, de no recibir los documentos correspondientes, dentro de los plazos establecidos en los puntos anteriores, podrá requerírseles al Partido Encuentro Social y a Morena, con la finalidad de cumplimentar la presente resolución.

[...]

1.10. Acuerdo OPLEV/CG163/2018. El veintitrés de mayo, el Consejo General de OPLEV emitió el acuerdo referido, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución mencionada en el párrafo anterior. En dicho acuerdo, el OPLEV registró como candidatas a las ciudadanas **María Esther López Callejas** y **Carmen Mariana Pérez Hernández**, respectivamente, como propietaria y suplente a dicho cargo.

1.11. Primer incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio TEV-JDC-184/2018. El veintisiete de mayo, la ahora recurrente y Mayle Hernández Rojas, promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio mencionado.

El doce de junio, el Tribunal local dictó, **por mayoría**, sentencia

en el incidente TEV-JDC-184/2018-INC 1, declarando incumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-184/2018 y ordenando al Consejo General del OPLEV cumplirla.

En dicha sentencia, el Tribunal local concluyó que:

Es así que el Partido Encuentro Social no presenta documentación legal ni estatutaria para postular a personas diferentes a las hoy incidentistas.

En relatadas circunstancias, la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TEV-JDC-184/2018, cuyo incumplimiento aquí se decide, debe ser acatada en sus términos, es decir, el Consejo General del OPLEV debe registrar a las ciudadanas que le fueron señaladas en dicho juicio, mismas que para mayor claridad se citan: Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas.

1.12. Acuerdo OPLEV/CG185/2018. El quince de junio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo referido, por el que dio cumplimiento la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia descrita en el párrafo anterior.

En dicho acuerdo, el OPLEV registró como candidatas a las ciudadanas **Perla Patricia Montiel Escobar** y **Mayle Hernández Rojas**, respectivamente, como propietaria y suplente a dicho cargo.

1.13. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio TEV-JDC-184/2018. El veinte de junio, el Tribunal local abrió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio mencionado.

El veintisiete de junio, el Tribunal local dictó, **por mayoría**, la sentencia en el segundo incidente, declarando parcialmente cumplida la primera sentencia incidental dictada en el expediente TEV-JDC-184/2018-INC 1 y ordenando al Consejo General del

SUP-REC-584/2018

OPLEV cumplirla en su totalidad. En dicha sentencia sostuvo que:

[...] con el fin de dotar al registro de las candidatas de la debida exhaustividad y certeza, es que el OPLEV deberá analizar la documentación recibida en este Tribunal por parte del Partido Encuentro Social.

Lo anterior para que el registro otorgado, cualquiera que fuere, cuente con la certeza de que fue emitido con base en la documentación presentada por los órganos partidistas facultados para ello, por lo que el OPLEV, en libertad de decisión, deberá emitir un nuevo Acuerdo, en el cual deberá analizar detalladamente la documentación remitida por el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, y dictar dicho Acuerdo con la seguridad de llevar a cabo el registro de las candidatas que tengan derecho a ello, de conformidad con los estatutos del partido citado.

Por el contrario, **la minoría** consideró que la sentencia se encontraba totalmente cumplida.

1.14. Acuerdo OPLEV/CG197/2018. El veintiocho de junio, **la mayoría** del Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG197/2018 por el que dio cumplimiento a la resolución emitida en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia descrita en el párrafo anterior.

En dicho acuerdo, el OPLEV registró como candidatas a las ciudadanas **María Esther López Callejas** y **Carmen Mariana Pérez Hernández**, respectivamente, como propietaria y suplente a dicho cargo.

Por su parte, la minoría estimó que debió otorgarse el registro a las ciudadanas **Perla Patricia Montiel Escobar** y **Mayle Hernández Rojas**, ya que ello corresponde a la postulación primigenia del Comité Directivo Nacional del PES acorde con su normatividad estatutaria.

1.15. Juicio ciudadano federal. El tres de julio del año en curso,

SUP-REC-584/2018

Perla Patricia Montiel Escobar, por propio derecho, presentó vía *per saltum* un juicio ciudadano federal en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa a fin de controvertir el acuerdo OPLEV/CG197/2018 emitido por el OPLEV. El cuatro de julio se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-588/2018**.

El ocho de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El doce de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio ciudadano federal debido a que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

1.16. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el expediente **SX-JDC-588/2018**, Perla Patricia Montiel Escobar interpuso un recurso de reconsideración el quince de julio.

El diecisiete de julio se integró el expediente **SUP-REC-584/2018** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-584/2018

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente porque la recurrente **no impugna una sentencia de fondo** dictada por la Sala Xalapa ni se observa que se acredite de forma excepcional la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Conforme a los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.

En el presente caso, la recurrente plantea que fue violado su derecho a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso, al haber desechado la Sala Xalapa su demanda en el juicio electoral SX-JDC-588/2018 y omitir estudiar sus agravios relativos a la ilegal actuación del OPLEV por ir más allá de lo ordenado por el Tribunal local en la resolución incidental del veintisiete de junio, y no haber tomado en cuenta el acta del diecisiete de febrero mediante la cual el Comité Directivo Nacional

del PES la designó como candidata a diputada local propietaria en el distrito electoral 13 en Emiliano Zapata, Veracruz.

Considera que el presente recurso de reconsideración resulta procedente, debido a que se inaplicaron en su perjuicio los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber determinado que el acto del que se duele era irreparable.

Lo anterior, debido a que estima que, si bien es cierto que la constancia de mayoría había sido entregada, también lo era que la diputada electa todavía no ha entrado en funciones, por lo que si su registro se encontraba viciado de origen como sucede en el caso, la reparación es factible al poderse revocar la entrega de la constancia referida.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no se cumple el requisito especial de procedibilidad previsto en la Ley de Medios, ya que la recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Xalapa.

Esta Sala Superior ha determinado lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que “queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión que se tomó en éste, **como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento**”².

² **Jurisprudencia 22/2001**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26, de rubro

SUP-REC-584/2018

En este sentido, dado que la sentencia de la Sala Xalapa no fue de fondo, sino que determinó desechar el juicio electoral debido a que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable, resulta improcedente el presente recurso excepcional.

Ahora bien, es cierto que esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos excepcionales en contra de sentencias de desechamiento cuando se advierta **una violación manifiesta al debido proceso** o en caso de **notorio error judicial**.

Sin embargo, en el presente caso, no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**³, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Xalapa que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso, o bien, un error judicial evidente e incontrovertible, sino que la misma se limitó a aplicar la ley en el caso concreto.

En efecto, como lo sostuvo la Sala Xalapa, resultó aplicable el artículo 10 de la Ley de Medios que prevé lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

³ **Jurisprudencia 12/2018.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Para la Sala Xalapa, dicha causal de improcedencia resultó aplicable debido a que el juicio ciudadano federal fue presentado una vez concluida la etapa de preparación de la elección e, incluso, concluida la jornada electoral, habiéndose consumado de forma irreparable el acto reclamado, es decir, el acuerdo OPLEV/CG197/2018 por el que el OPLEV aprobó el registro de la fórmula de candidatura postulada por la Coalición en el distrito electoral 13 con cabecera en Emiliano Zapata.

Para la Sala Xalapa, a fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas que se lleven a cabo.

Así, el juicio ciudadano resultó improcedente pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resulta irreparable, atendiendo a que la determinación materia de controversia forma parte de una etapa -la preparación del proceso-, que ya ha concluido. Además, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el pasado primero de julio.

SUP-REC-584/2018

Esta Sala Superior adoptó consideraciones similares al resolverse el expediente **SUP-RAP-171/2018**.

En este sentido, es claro que la Sala Xalapa no violó de manera manifiesta el debido proceso ni incurrió en un notorio error procesal que haga procedente el presente recurso de reconsideración.

Finalmente, del escrito de reconsideración no se advierte que la recurrente haya planteado que la Sala Xalapa analizó una cuestión propiamente constitucional al desechar de plano su demanda de juicio ciudadano, sin que se actualice el criterio de procedencia del recurso de reconsideración contenido en la jurisprudencia 32/2015, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**⁴. En este sentido, tampoco sería procedente el recurso por las razones expresadas en la jurisprudencia.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, lo procedente es **desechar de plano** el escrito de reconsideración.

⁴ **Jurisprudencia 32/2015**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-584/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO